



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 03768 DE 2002  
( 04 FEB. 2002 )

Por la cual se resuelve un recurso

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en el número 4 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Mediante escrito radicado bajo el número 01006691 0003007 de fecha 3 de diciembre de 2001, el señor Jesús Abelardo Cárdenas Alfaro, Apoderado de la sociedad Industria Técnica de Maderas S.A., en adelante INTECMA, presentó recurso de reposición contra la resolución 34882 del 26 de octubre de 2001.

**SEGUNDO:** Solicita el recurrente revocar los artículos primero, tercero, cuarto y quinto de la parte resolutoria de la resolución que se impugna y en consecuencia declarar que el comportamiento objeto de investigación realizado por la sociedad INTECMA S.A. no es ilegal por no contravenir lo previsto en los artículos 8 y 10 de la ley 256 de 1996, con base en los siguientes argumentos:

*" PRIMERO: Como se desprende del pliego de cargos formulado por la quejosa (folios 11, 12 y 13 de la denuncia), el actor denunció a mi mandante por la presunta imitación del diseño de un empaque previamente adoptado por ella para la comercialización de palillos y que como efecto (resultado) de ello la compañía INTECMA S.A., incurrió en actos de desviación de clientela y actos de engaño, conductas descritas en los artículos 8 y 11 de la ley 256 de 1996 (conexidad de conductas).*

*SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior y como lo manifiesta su Despacho en el numeral 3 conductas que se investigan considerando QUINTO de la resolución deprecada (folio 6) la conducta se encuadra en actos de imitación, al considerar que la investigada INTECMA S.A. cambió su empaque inicial que utilizaba, por uno que imitaba el diseñado y utilizado por la quejosa BAMBUSA LIMITADA, para comercializar palillos redondos, dice el acucioso funcionario "con la presencia de unos pequeños elementos diferenciadores" afirmación que no comparto pues no tuvo en cuenta que uno de los elementos diferenciadores y de mayor relevancia en el ofrecimiento de prestaciones mercantiles (productos o servicios) entre el uno y el otro es el signo distintivo (marca) con el cual se distinguen y se ofrecen al público consumidor, que en el caso que nos ocupa es FIESTA (marca usada y registrada por mi mandante) y FESTIVAL (denominación usada y no registrada por el actor); además no tuvo en cuenta la intensidad de los colores utilizados, ni las características adicionales que el empaque de mi representada contenía.*

*TERCERO: Así las cosas, se observa una inadecuada adecuación normativa por parte de su Despacho sobre la presunta conducta de mi mandante, circunscribiéndola (sic) en las contenidas en los artículos 8, 10 y 14 de la ley 156 de 1996, es decir en actos de desviación de clientela, confusión e imitación, cuando en realidad de los hechos muestran que la presunta conducta de mi representada esta (sic) circunscrita única y exclusivamente en la contenida en el artículo 14, es decir por actos de imitación, que de ser probados, podrían configurar actos de desviación de clientela, regulados por el artículo 8 de la ley 256 de 1996*

**Por la cual se resuelve un recurso**

**CUARTO:** Hecha la debida adecuación normativa sobre la presunta conducta de mi representada es decir, **actos de imitación** (art.14) y como lo sostuve a lo largo del debate procesal, nunca se configuraron, pues como bien lo expresa la ley (sic) la imitación de prestaciones mercantiles de un tercero hará que se considere desleal además de ser exacta y minuciosa debe generar confusión en el consumidor acerca de la procedencia empresarial de la prestación (producto o servicio), es decir que la conducta debe tener un resultado (efecto) no probado y al no configurarse se excluye la deslealtad de la practica (sic), como así lo entendió el señor Superintendente al considerar que el acto por imitación no se configuró en contra de mi representada pues la misma no logró la intensidad requerida por la ley.

**QUINTO:** Desvirtuada la imitación como se avizora en la resolución deprecada y en la cual fincó su petición el actor, no se entiende el contrasentido del Despacho al manifestar: " Es cierto que en la denuncia como lo afirma el alegante ... No se configuraron los actos de imitación de que trata este artículo; pero la imitación como hecho generador de otra conducta calificada como desleal a la luz de la ley 256 en cita, es patente, con base en las pruebas suministradas. Es así, como la imitación desplegada por la parte denunciada es analizable como hecho producto de actos de desviación de clientela y de confusión, por los cuales también se abrió la resolución" (folio 5), pues si no hubo imitación como puede afirmar que la imitación que no existió sea generadora de otra conducta calificada como desleal, me pregunto cual? (sic) y por tanto productora de actos de desviación de clientela y de confusión, pues para que exista confusión se requiere que la imitación sea minuciosa y exacta y alcance la magnitud para hacer que el consumidor elija una prestación pensando que proviene de una empresa cuando en realidad proviene de otra que ha imitado las prestaciones ofrecidas por la primera, hechos no probados en el caso sub-judice y si no se probó la imitación como puede sostener el Despacho que es suficientemente idónea para que la clientela tome un rumbo distinto y en consecuencia configurarse la existencia de la conducta. (...).

**SEXTO:** Sobre los actos de confusión de que trata el artículo 10 de la ley 256 de 1996, están orientados a proteger derechos de terceros, en cuanto a que la confusión puede producirse respecto de la actividad (nombre comercial); las prestaciones mercantiles (marcas) y establecimientos (enseñas), por lo tanto la represión de la confusión esta (sic) vinculada al fundamento de derecho de los signos distintivos en sus diferentes modalidades, pues así lo enseña el autor y magistrado del Consejo de Estado Doctor DELIO GOMEZ LEYVA en su obra DE LAS RESTRICCIONES DEL ABUSO Y DE LA DESLEALTAD EN LA COMPETENCIA ECONOMICA, editada por la Cámara de Comercio de Bogotá, 1998, pág. 339 al manifestar:

" Como se observa, la norma ubica la confusión en la actividad. Vale decir, en la empresa -art. 25 Código de Comercio-. Esta es una organización económica que tiene un titular que la asume y personaliza denominado empresario, el cual, en sus relaciones se identifica con un nombre comercial, pues con términos del numeral 4 del artículo 583 del Código de Comercio "se entiende por nombre comercial el que designa al empresario como tal". De igual manera, a las prestaciones mercantiles; por ello la confusión puede ocurrir en el signo distintivo de éstas (sic) la marca, que consiste en "todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona", como la define el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Por último, al establecimiento ajeno, o sea, a la enseña, que es el "signo que utiliza una empresa para identificar su establecimiento", numeral 5, art. 583 del Código de Comercio.

Siguiendo los criterios adoptados por la doctrina, la confusión en materia de signos distintivos, ha de ser analizada en relación con los signos distintivos registrados, (1) y más exactamente, con los que el registro les confiere la tutela legal a favor de titular, como es el caso de la marca, y la confusión en los signos no registrados (2).

**Por la cual se resuelve un recurso**

Así las cosas y teniendo en cuenta la precisión hecha por el autor en mención, mi representada no incurrió en actos de confusión a los que se refiere el artículo 10, pues como quedó probado en el expediente la prestación mercantil de mi cliente se distingue con la marca FIESTA la cual se encuentra debidamente registrada y vigente ante la División de Signos Distintivos, situación que le otorga el derecho exclusivo a usarla, en tanto que el quejoso distingue su prestación mercantil con la expresión FESTIVAL la cual no se encuentra registrada; expresión confundiblemente semejante con la marca registrada por mi mandante, creando por ello confusión, lo que demuestra que quien incurrió en competencia desleal por actos de confusión fue la denunciante y no la denunciada INTECMA S.A.; además no se probó que el actor tuviese derecho alguno de propiedad industrial sobre marca, diseño o dibujo industrial objeto de confusión, permitiéndose en consecuencia la imitación de prestaciones mercantiles la cual es libre, pues no existe amparo legal alguno que así lo demuestre.

**SEPTIMO:** En cuanto a la sanción pecuniaria impuesta por el Despacho, además de ser excesiva, es desproporcionada e inequitativa por no estar acorde con la realidad de los hechos debatidos carece de todo fundamento, pues al no incurrir en ninguna conducta constitutiva de competencia desleal, mal podría decirse que hubo violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas. Además se avizora en la resolución deprecada una falsa motivación sobre la dosificación de la sanción, toda vez que la misma obedeció a una simple apreciación caprichosa y subjetiva por parte de su Despacho, violándose en consecuencia el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la C.N., pues la motivación debe ser seria, adecuada o suficiente, rechazándose así la que se limita a expresar fórmulas de comodín, fórmulas que se estiman insuficientes como ocurrió en el caso sub iudice.

En el evento en que deba aplicarse una sanción pecuniaria el sancionador no dispone de una discrecionalidad absoluta para imponer la cuantía de la misma, pues debe hacer una graduación teniendo en cuenta los hechos debatidos y probados que originaron la investigación administrativa. Esa graduación supone necesariamente unas motivaciones, unas consideraciones en las que el sancionador dice por qué impone, por ejemplo veinte salarios mínimos o cincuenta, etc. En el caso de la resolución deprecada no existe graduación alguna; el monto de la sanción es una suma inmotivada y arbitrariamente señalada en el artículo QUINTO de la parte resolutive, sin que en la parte motiva haya mediado consideración algún en la que el sancionador explique el proceso seguido para realizar la graduación del monto de la sanción. Resulta tan evidente la falta de ponderación y graduación de la sanción que la Superintendencia, sin ninguna explicación ni motivación alguna impuso una sanción pecuniaria a cargo de mi representada por \$35.000.000. (...)"

**TERCERO:** De acuerdo con lo contemplado en el artículo 59 del código contencioso administrativo, es necesario resolver todos los aspectos señalados y los que surgieron con ocasión del recurso, siguiendo para ello el orden en que fueron presentados los argumentos:

**1 Respecto a la Inapropiada adecuación normativa**

Antes de abocar el estudio de los planteamientos del recurrente en relación con lo plasmado en el epígrafe, es necesario precisar los siguientes aspectos:

Con anterioridad a la promulgación de la ley 446 de 1998, solucionar los conflictos entre particulares relacionados con competencia desleal y resolver sobre la indemnización de perjuicios consecuentes eran competencia exclusiva de los jueces civiles del circuito o especializados de comercio, según el caso. A partir de la vigencia de dicho ordenamiento, el conocimiento de las diferencias entre particulares por actos de deslealtad en la competencia, también es de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup> y esta misma autoridad tiene, además, la responsabilidad administrativa de velar por la observancia de

<sup>1</sup> Artículo 147 ibidem, la "Superintendencia o el juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata ésta parte."

**Por la cual se resuelve un recurso**

esas disposiciones. Así, la Superintendencia cuenta con funciones jurisdiccionales y administrativas en asuntos de competencia desleal<sup>2</sup>.

Con la expedición de la mencionada ley se le confirieron a la Superintendencia de Industria y Comercio las mismas atribuciones de que dispone en materia de promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas, respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal<sup>3</sup>. De conformidad con lo señalado en el decreto 2153 de 1992, corresponde a esta Entidad velar por la observancia de las normas sobre promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas<sup>4</sup> y para ello, cuenta con las facultades de adelantar investigaciones<sup>5</sup>, de oficio o a solicitud de un tercero, de ordenar la terminación de conductas ilegales<sup>6</sup> e imponer las sanciones que corresponda por el incumplimiento de las normas<sup>7</sup>. En esa medida, la función es administrativa.

Ahora bien, para proteger los intereses individuales del competidor y de otros posibles afectados, el legislador señaló el carácter jurisdiccional, adicional, que revestirían las funciones otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al disponer, en el artículo 148 de la citada ley 446: "Los actos que dicten las Superintendencias en uso de estas facultades jurisdiccionales (...)"<sup>8</sup>.

Esa labor jurisdiccional ha sido definida como "la función pública de administrar justicia mediante un proceso"<sup>9</sup>. Consiste, como lo ha señalado la Corte Constitucional, en "la facultad de administrar justicia por parte de un órgano del Estado con el fin de declarar o reconocer el derecho mediante la aplicación de la Constitución y la ley"<sup>10</sup>. En esa medida, la función es jurisdiccional.

Como arriba se indicó, el artículo 143 de la ley 446 de 1998 dispone que la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, incluida la que tiene en el artículo 11 numeral 1 del decreto 2153 de 1992, el cual consagra como función del Superintendente Delegado para la Promoción de la competencia "*Iniciar de oficio, o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares sobre infracciones a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas (...)*". Del resultado de la averiguación preliminar que se adelante se determinará la necesidad de la realizar una investigación, conforme lo establece el artículo 52 del aludido decreto.

<sup>2</sup> En la investigación que nos ocupa, la Superintendencia de Industria y Comercio actuó utilizando conjuntamente tanto las funciones administrativas, como las jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Artículo 143, ley 446 de 1998

<sup>4</sup> Artículo 2 numeral 1, decreto 2153 de 1992: "Velar por la observancia de las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, en los mercados nacionales sin perjuicio de las competencias señaladas en las normas vigentes a otras autoridades; atender las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia en los mercados (...)"

<sup>5</sup> Artículo 2 numeral 1 del decreto 2153 de 1992: " (...) atender las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la competencia(...)"

Artículo 4 numeral 10: "Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre promoción a la competencia y prácticas comerciales restrictivas (...)"

<sup>6</sup> Artículo 4 numeral 13 ibidem

<sup>7</sup> Artículo 2 numeral 2: "Imponer las sanciones pertinentes por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia (...)"

<sup>8</sup> Artículo 148 inciso 2, ley 446 de 1998. Esto fue reafirmado con la expedición de la ley 510 de 1999.

<sup>9</sup> López Blanco, Hernán Fabio, "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", página 68.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037/96, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

**Por la cual se resuelve un recurso**

Dentro del contexto antes expuesto, es evidente que la Superintendencia de Industria y Comercio en desarrollo de la presente actuación, iniciada por denuncia de un tercero, tenía la discrecionalidad como ente administrativo de determinar los preceptos legales presuntamente vulnerados con las conductas denunciadas. En otras palabras, con base en las funciones administrativas que posee la Superintendencia en competencia desleal, al abrir una investigación como la que nos ocupa tenía la facultad de determinar la inclusión de nuevas normas presuntamente violadas y no ceñirse a las indicadas por el denunciante.

No le asiste razón entonces al inconforme cuando señala que la presunta conducta de su mandante se ha debido circunscribir única y exclusivamente a los actos de imitación establecidos en el artículo 14 de la ley de competencia desleal y no a los actos de desviación de clientela y confusión, contenidos en los artículos 8 y 10, respectivamente.

En el anterior sentido e independientemente de las apreciaciones conceptuales que tardíamente formula el impugnante, la providencia que dio inicio a la investigación (resolución 07396 de 28 de febrero de 2001) fue clara en resolver que la indagación se centraba en determinar si las conductas desplegadas por la denunciada contravenían las previsiones de los artículos 8, 10 y 14 de la ley 256 de 1996.

En punto de la denominada indebida adecuación normativa que reclama el apoderado, en consonancia con lo dicho, este no es un aspecto que en desarrollo del procedimiento seguido por esta Superintendencia pueda ser debatido y mucho menos a estas alturas del proceso. En efecto, la resolución de apertura de la investigación tiene la naturaleza de ser un acto administrativo de trámite que contiene una decisión -no definitiva- que antes bien, dará tránsito al proceso que resolverá el conflicto de competencia desleal. En todo caso, los actos de trámite (en contraposición a los actos definitivos) conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo podrán poner fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla, lo cual no es el caso.

No tiene sustento jurídico alguno, en consecuencia, que en esta instancia previa al agotamiento de la vía gubernativa pretenda el recurrente que se reponga la decisión impugnada con fundamento en que las conductas se han debido adecuar solamente a actos de imitación y no a los de desviación de clientela y confusión.

**2 Respecto al contrasentido de la providencia**

Alega el recurrente que *"es un contrasentido que en la resolución se señala que no se configuraron los actos de imitación pero que la imitación es un hecho generador de otras conductas que deben analizarse, como la confusión y la desviación de la clientela"*.

No existió en la decisión recurrida el sentido contrario que alega el inconforme. Este Despacho le aclara que cada una de las conductas de competencia desleal descritas en la ley 256 de 1996, son autónomas e independientes, así algunas de ellas involucren elementos para su configuración que pueden coincidir en varias de ellas o que presentadas, pueden generar el estudio de varias conductas o tipos normativos.

Tal es el caso del artículo 10 que consagra específicamente y de manera general los actos de confusión cuando tienen el objeto o el efecto de crearla con respecto a la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno y el artículo 14 que considera desleal la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero, solo en la medida que cause confusión sobre la procedencia empresarial de la prestación o un indebido aprovechamiento de la reputación ajena.

Como se puede apreciar palmariamente, estos dos tipos normativos, si bien es cierto aluden a la confusión, no tienen dependencia alguna, guardan plena autonomía entre sí y su sentido y alcance son totalmente diferentes. La ley de competencia desleal no exige una interdependencia entre los dos preceptos, razón por la cual es absolutamente claro que a partir de una determinada situación fáctica se

**Por la cual se resuelve un recurso**

puede determinar la no configuración de actos de imitación, si no se reúnen los presupuestos normativos antes indicados, pero sí declarar actos de confusión a partir de esos mismos hechos.

Entendido esto, se establece de manera paladina que en la investigación que nos ocupa no fue el acto de imitación, como tipo conductual establecido en el artículo 14 de la ley 256 de 1996 (que no aparece probado por no encontrarse verificados todos y cada uno de los elementos de la conducta) el que permitió la configuración de los actos por confusión y desviación de clientela. Fue el análisis probatorio de los hechos y circunstancias, el que permitió definir las conductas denominadas confusión y desviación de clientela a la luz de la ley de competencia desleal.

Como de manera amplia y detallada se plasmó en la providencia que es materia del recurso que se desata, fueron diversas circunstancias las que permitieron definir la investigación por confusión, tales como el hecho de que la sociedad Intecma hubiese cambiado de presentación de sus palillos redondos a una drásticamente distinta que a criterio de este Despacho, guardaba grandes similitudes y semejanzas con las del empaque introducido al mercado por Bambusa.

### **3 Respecto a que la represión de la confusión está vinculada al fundamento de derecho de los signos distintivos.**

El Recurrente se apoya en criterios expuestos por el profesor Delio Gómez Leyva en su obra "De las Restricciones, Del abuso y de la Deslealtad en la Competencia Económica", para afirmar que la represión de la confusión ha de ser vinculada al fundamento del derecho de los signos distintivos y, especialmente al derecho de las marcas:

Tal vínculo no es exclusivo para el tema de propiedad industrial, pues los actos de confusión, como lo señala el artículo 10 de la ley de competencia desleal pueden recaer sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno. El derecho de las marcas o de los signos distintivos, como los denomina el recurrente, es tan solo una de las formas a través de las cuales se puede competir deslealmente confundiendo. Los signos distintivos forman parte de la propiedad industrial del competidor y por ende de la actividad o del establecimiento, pero no de las prestaciones mercantiles. Estas se refieren a los actos u operaciones de los concurrentes en el mercado que se relacionan con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria y que son constituyentes de la concreta y efectiva actividad del partícipe en el respectivo mercado<sup>11</sup>.

Este Despacho no desconoce que eventualmente, a partir de la utilización de los signos distintivos pueden vulnerarse derechos protegidos por la competencia leal o porqué no, derechos del consumidor. Todo porque tales bienes, llámense marca o nombre comercial corresponden a instrumentos de competición, susceptibles de causar agravio a competidores y consumidores cuando de ellos se hace un inapropiado uso, como es el caso de los actos de confusión que se generan a través de la similitud de una marca o de un diseño protegido, entre otros.

En síntesis, para esta Superintendencia es claro que la protección en el ámbito de la competencia desleal por actos de confusión se confiere también a partir de otros elementos, cuando de signos distintivos se trata. Por ejemplo, a partir del hecho de que un competidor haga algo del mismo modo o a semejanza de otra, o tergiversar situaciones o hechos en la búsqueda de un fin que proporcione beneficios a su favor, mediante el mecanismo desleal de la confusión, como el presentado en la investigación generadora del recurso que ahora se desata.

Ahora bien, téngase en cuenta, que el hecho sobre el cual giró la investigación ni siquiera consistió en conflicto alguno suscitado a partir del uso de marcas similares, registradas o no, a efectos de haber sido analizados desde la óptica de la propiedad industrial. Tampoco, se basó en pugnas surgidas a partir de

<sup>11</sup> Artículo 5 de la ley 256 de 1996.

**Por la cual se resuelve un recurso**

las marcas que posiblemente generaran conflictos de interés para la competencia leal. De hecho, la investigación se basó en los presuntos atentados a la leal competencia a partir de la utilización de un empaque por la denunciada que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se empleó, determinó que tenía la potencialidad de causar confusión respecto del utilizado por el denunciante. El elemento diferenciador y de mayor relevancia de un producto o servicio, contrario a como lo concibe el recurrente, no es la marca. Como antes se consignó, éste no es el único modo a través del cual se puede generar la confusión desleal por parte de un competidor. Esta se puede presentar a través de la similitud o identidad de las prestaciones, que tengan la potencialidad hacia el consumidor de que crea que se trata, por ejemplo, de una misma mercancía.

Conforme se plasmó en la providencia atacada, a pesar de no encontrarse la marca "Festival" del denunciante registrada, este no fue un hecho que interesara en el examen de la conducta por confusión, pues para su tipificación no se requiere que el agente utilice o no una marca registrada. En el caso particular, se insiste, la utilización de la marca no fue la razón de la confusión, esta se generó por la utilización por parte de Intecma de unos diseños que forman un empaque similar al introducido al mercado por Bambusa, cuyos detalles y características fueron ampliamente analizados en la resolución recurrida.

Vistas las anteriores consideraciones, no son de recibo los argumentos del recurrente que buscan retrotraer la investigación al tema de las marcas con miras a ligar el resultado a la protección ofrecida desde el punto de vista de los signos distintivos.

**4 Respecto a la sanción pecuniaria**

La acción de competencia desleal permite sancionar aquellas conductas que sean contrarias a los usos del comercio y a la honestidad profesional. La competencia desleal es la violación de un deber o la transgresión de un derecho privativo. El Estado, frente a un comportamiento contrario a la leal forma de competir debe intervenir para ejercer un control de esos actos. Con ello se pretende, además, implementar las "reglas de juego" de la competencia.

Por otra parte, en desarrollo de sus funciones, la Entidad debe garantizar que exista transparencia en el mercado en el que los contrincantes dentro del tráfico mercantil se desenvuelven, velar porque sus actuaciones sean leales y estimular la protección de la leal competencia. En consecuencia, acorde con estos principios, es su obligación entrar a restablecer el equilibrio y la armonía entre los competidores cada vez que los encuentre vulnerados, con el fin de salvaguardar no solo el interés de los afectados, sino el interés general y el de los consumidores.

Así, la sanción como forma de represión al infractor de las normas de competencia desleal, está determinada por un monto que represente la justa y equitativa medida entre la conducta ilegal y su impacto respecto del bien jurídico tutelado. Por ello, esta Superintendencia discrecionalmente ejerce un control de oportunidad dentro de los límites razonables, en el entendido que los fundamentos para imponer la sanción comprenden la incidencia que tuvo respecto de la vulneración de los intereses protegidos.

Ahora bien, el juicio de proporcionalidad de la sanción es necesariamente individual, y la sanción que se imponga debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se le imputa. Efectivamente, el Despacho resuelve cada caso de acuerdo a la relación existente entre la falta cometida y la sanción a imponer, para lo cual cuenta con el poder discrecional que le otorga la ley.

De conformidad con el número 15 del artículo 4 del decreto 2153 de 1992, el Superintendente de Industria y Comercio podrá imponer sanciones pecuniarias hasta por dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sanción, por violación de las normas de competencia.

**Por la cual se resuelve un recurso**

En el caso materia de la presente investigación, como se desprende del análisis realizado a lo largo de la providencia proferida, la denunciada incurrió en actos de competencia desleal al vulnerar los artículos 8 y 10 de la ley 256 de 1996, ambos por objeto y no por efecto, situación que atenuó el monto de la sanción y determinó la estimación de la misma en una suma equivalente, aproximadamente a ciento veintidos (122) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se encuentra dentro del rango legal establecido.

La sanción monetaria que nos ocupa se impuso el 26 de octubre de 2001, fecha en la cual el salario mínimo legal mensual correspondía a la suma de \$286.000.00. Por tanto, el monto máximo aplicable por el Superintendente de Industria y Comercio para sancionar pecuniariamente a los infractores de las normas sobre promoción de la competencia ascendía a la cantidad de \$572.000.000.00, suma esta bastante superior a la impuesta a la sociedad INTECMA S.A.

En este orden de ideas, a continuación se presentan los datos extraídos del balance general de la sociedad INTECMA S.A., que sirvieron de sustento a la sanción impuesta:

INDUSTRIA TÉCNICA DE MADERAS S.A. - INTECMA S.A. 860.028.680-0 BALANCE GENERAL DICIEMBRE 31 DE 2000 (\$ MILLONES DE PESOS)			
ACTIVOS		PASIVOS Y PATRIMONIO	
	2.064,5	PASIVO CORRIENTE	686,1
ACTIVO CORRIENTE			
ACTIVO LARGO PLAZO	1.301,4	PASIVO LARGO PLAZO	1.023,8
		PASIVO TOTAL	1.709,9
		PATRIMONIO	1.656
TOTAL ACTIVOS	3.365,9	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	3.365,9

ESTADO DE RESULTADOS	
Ventas	3.393,5
Costo de Ventas	3.071,9
Utilidad	321,6

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución 34882 de 26 de octubre de 2001.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Representante legal de Industria Técnica de Maderas S.A. INTECMA. y comuníquese el contenido de la misma al apoderado de BAMBUSA, informándoles que en su contra no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los 04 FEB. 2002

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

*Mónica Murcia Páez*  
MÓNICA MURCIA PÁEZ



**Por la cual se resuelve un recurso**

**NOTIFICACION**

Señor  
**JESUS ABELARDO CARDENAS ALFARO**  
C.C. 19.427.257  
Apoderado  
INTECMA S.A.  
Carrera 4 # 18-50 oficina 1905  
Ciudad

Señor  
**ALEXANDER VON BILA**  
C.C. 80.409.676  
Apoderado  
BAMBUSA S.A.  
Calle 114 # 9-01 oficina 901  
Ciudad

SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL SECRETARIO GENERAL  
Cofepron que la resolución 3968 de fecha 04-II/02  
se notificó mediante el número 9264  
del 09 FEB 2002 expedido el 01 MAR 2002